

## CAPITULO 4

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

Titulo Primero  
Disposiciones Generales  
Capitulo Único  
Disposiciones Generales

Las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, son de orden e interés públicos ya que así lo señala el artículo 1 de la propia Ley, y su aplicación será, a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los órganos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

La propia Ley determina que no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servicios públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. De la misma forma no será aplicable en materia tributaria ya que su aplicación será únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos se aplicaran las disposiciones en esta Ley.

El ordenamiento supletorio de la Ley será el Código de procedimientos Civiles para el estado de Sonora.

Para los efectos de la Ley, que nos ocupa deberá entenderse por:

Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora;

Por Acto Administrativo: la declaración Unilateral de voluntad de un órgano Administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, teniendo como objeto la creación, transmisión, reconocimiento, declaración, modificación o extinción de una situación jurídica concreta, para la satisfacción del interés General;

Por tramité cualquier solicitud o entrega de información o documentos que las personas físicas o morales hagan ante una dependencia o entidad ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio en general, a fin de que se emita una resolución; y

Por Boletín Oficial: Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

De la misma manera los principios que rigen al procedimiento Administrativo serán los de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, imparcialidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad y buena fe.

Entendiéndose, por tales principios que el procedimiento administrativo, será eficaz, en el mismo, se antepondrá el interés público al interés privado, el Tribunal buscare la igualdad y la proporcionalidad entre las partes, el mismo procedimiento deberá ser sencillo, rápido, oficioso, y el Tribunal deberá ajustar su actuar a la buena fe.

Lo anterior comprende el capítulo único del título primero de la propia Ley.

Por otra parte respecto al título segundo en su capítulo I señala como elementos y Requisitos de Validez del Acto Administrativo los siguientes:

En primer término deberá ser expedido por órgano competente, a través de servidor público;

Que en su expedición no medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;

Que el objeto sea la realización de un acto lícito y de posible realización material y jurídica sobre una situación jurídica concreta;

Deberá contar con fundamentación y motivación correspondiente;

Que el acto contenga la manifestación clara y precisa del objeto del acto;

Que la finalidad sea de interés público;

Que conste por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

Que se señale el lugar y la fecha de emisión. Al referirse a actos administrativos individuales, se debe contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

En los casos de que aquellos actos administrativos que por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberán hacerse mención de estas circunstancias en los mismos;

Cuando se trate de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interpretación de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y

Otorgar la interpretación a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

Cuando los actos administrativos sean de carácter general que se hayan expedido por las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que produzcan efectos jurídicos.

Lo anterior es lo que la Ley determina como elementos y requisitos de validez del acto administrativo.

Por otra parte en el capítulo II de la propia Ley, se señalan las causas de nulidad, anulabilidad y revocación del acto administrativo.

Señalando que la omisión o irregularidad de los supuestos que se señalan son causas de nulidad o anulabilidad según sea el caso.

La declaratoria de nulidad produce efectos retroactivos, y si los actos ya se hubieran ejecutados, o que sea de aquellos, que de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración dará lugar a la responsabilidad del funcionario público que lo hubiera emitido u ordenado, siempre que se advierta que el funcionario, actuó con dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le resulte al Estado, en términos de la normatividad correspondiente.

De lo anterior se advierte un esfuerzo para que los funcionarios, sean responsables de los daños que ocasionen por negligencia o mala fe, ello aún subsistiendo la responsabilidad del estado.

Se previene que la omisión o irregularidad de alguno de los supuestos previstos por las fracciones VIII a X, del artículo 4º de la propia producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto anulable se considerará válido y gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad, y será subsanable de oficio por la autoridad administrativa competente en el momento de que se percate de este hecho, o a petición de parte, mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto.

El saneamiento del acto aplicable realizado por la autoridad administrativa competente, tendrá por efecto que el acto se considere como si siempre hubiere sido válido.

De la misma manera el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido el acto de oficio, o a petición de parte podrá declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo, en el supuesto de que el acto provenga del titular de una dependencia, la nulidad o anulabilidad será declarada por el mismo.

En actos favorables al interesado la autoridad administrativa, competente, tendrá la facultad de ejercitar su acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contando para ello con un término de 5 años, contados desde la fecha en que haya sido notificada la resolución materia de la impugnación. En el supuesto de que el acto tenga efectos de tracto sucesivo, la autoridad administrativa podrá demandar en cualquier momento, la nulidad del acto pero la sentencia que se dicte solo se podrá retrotraer, sus efectos hasta los 5 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

En lo términos de los ordenamientos aplicables todo acto será válido mientras su invalidez no sea decretada por una autoridad administrativa o judicial.

Una vez que un acto administrativo es notificado surte sus efectos en forma eficaz y exigible, de conformidad con la legislación aplicable.

Exceptuándose de ello los siguientes actos administrativos siguientes:

I.- Los que otorgan un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión, de la certificación de su configuración tratándose de afirmativa ficta o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; y

II.- Los actos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, verificación, investigación o vigilancia, en los términos de esta ley y demás disposiciones normativas aplicables. En este supuesto, dichos actos serán exigibles desde la fecha en que los expida la autoridad administrativa.

Los actos administrativos que requieran de la aprobación de dependencias solo tendrán eficacia y ejecutividad hasta que se de dicha aprobación.

La autoridad administrativa competente usará las medidas legales necesarias, e incluso el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución del acto administrativo correspondiente.

Cuando la autoridad administrativa realice la ejecución directa del acto que corresponda al particular obligado y éste se niegue a cubrir los gastos de ejecución. Estos se consideran créditos fiscales.

El Acto Administrativo se extingue de conformidad con lo que al efecto señala el artículo 15 de la ley que nos ocupa por las siguientes causas:

I.- El cumplimiento de su finalidad;

II.- La falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto;

III.- La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste y no se cause perjuicio al interés público;

IV.- La revocación, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, o por autorizarse alguno de los supuestos de incumplimiento de obligaciones de los particulares, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o

V.- La conclusión de su vigencia.